



**CIUDAD DE MÉXICO A 21 DE MARZO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-237/2024**

**ACTOR: Ignacio Javier Vidal López**

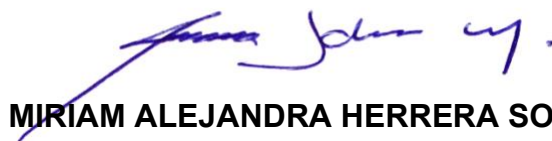
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión  
Nacional de Elecciones**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 21 de marzo del 2024.

  
**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-237/2024**

**PARTE ACTORA: IGNACIO JAVIER VIDAL LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO: Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, enviado al correo electrónico de esta Comisión Nacional, en fecha 04 de marzo de 2024<sup>2</sup>, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por **Ignacio Javier Vidal López** en fecha 28 de febrero a las 13:52 horas.

En atención al acuerdo antes mencionado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dictado el 04 de marzo, que obra en el expediente **TET-JDC-07/2024-II**, en el que se consideró y acordó lo siguiente:

“(…)

**CONSIDERANDOS**

(…)

En efecto, de la lectura a la demanda, no se advierte razonamiento alguno del que se desprenda la situación extraordinaria por la que acude directamente a esta vía jurisdiccional, sin agotar el medio intrapartidario contenido en la normativa del Partido Morena.

Por principio de cuentas, debe precisarse que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que están facultados para emitir las

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

normas que regulen su vida interna, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas, en los artículos 49, incisos a) y g), del Estatuto de Morena, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

También, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, la parte actora debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para controvertir el acto reclamado; siendo que, aun agotando la citada instancia partidaria, la parte actora estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que este Tribunal conozca per saltum del presente asunto.

(...)

**CUARTO. Reencauzamiento.** No obstante, la improcedencia ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación presentado por el actor no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

En efecto, este Tribunal observa que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de Morena, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente deben ser agotados, pudiendo darse en un menor tiempo para garantizar los derechos de la persona que promueve.

(...)

Ahora bien, dado el contexto en el que se suscita la controversia y sabiendo de **los plazos del proceso electoral local en curso**, se **vincula** a la referida Comisión para resolver en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y, una vez que emita su resolución, **deberá notificar a la parte actora y a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, en el entendido de que, **todos los días y horas son hábiles de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 de la Ley de Medios.**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

(...)"

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAB-237/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“IGNACIO JAVIER VIDAL LOPEZ, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir citas y

copias, documentos e imponerse de los autos cuantas veces sea necesario, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

ACTOS RECLAMADOS:

I.- DE LA AUTORIDAD COMO ORDENADORA, le reclamo en forma esencial:

- a). - La participación en la contienda electoral 2024.
- b). - La inscripción en el padrón electoral como candidato al partido MORENA aspirando al cargo de diputación local MR de DDTTO 17 del estado de tabasco sexo o expresión de genero
- c). - El ilegal Procedimiento del cual se están haciendo diversos pronunciamientos, ya que se están vulnerando sus derechos humanos considerando de que **soy una persona de identidad sexual abiertamente de la comunidad LGBT+TQI+, por lo que se ha negado mi participación a formar parte del equipo de MORENA toda vez que deseo participar y formar parte de la contienda electoral.**

(...)

## HECHOS

1.- El día Miércoles 14 de noviembre del 2023, realice mi registro ante la comisión nacional de elecciones, partido MORENA, la representante legal del partido ha negado la participación en las próximas elecciones electorales, debido a que tengo plena voluntad de trabajar para el pueblo y lograr la participación a través de la aceptación por mi pueblo considerando que ellos tienen la libertad de elegir quien los represente.

2.- De lo expresado en el punto que antecede, es que a través de la convivencia y el acercamiento que eh tenido con la ciudadanía de mi pueblo se me ha motivado a participar en las elecciones próximas, así como también cuento con credencial de afiliación al partido desde el año 2016, como militante, constancia de Curso Básico de Formación Política impartido por MORENA y por el Instituto de Formación Política y Nombramiento como secretario de la DIVERSIDAD SEXUAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL GRUPO GENESIS TABASCO de fecha 12 de agosto de 2022, pruebas que anexo a la presente.

3.- Es el caso que, seguido en todas sus formas el procedimiento, se dicte sentencia definitiva y posterior ejecución de la misma.

4.- Tal situación, causa violaciones directas a los derechos sustantivos de los cuales gozo como ciudadano, como resulta ser el derecho de ser oído y la participación a la contienda electoral cabe mencionar que en el año 2018 año electoral en mi entidad federativa y municipio pretendí participar apegándome a todas la indicaciones y requerimientos legales mandatados por las normas electorales, pero por alguna razón que hasta hoy desconozco me fue negado ese derecho. Así mismo manifiesto que en el proceso electoral actual vi la posibilidad de participar y contender representando al partido morena y de igual forma le di seguimiento a los tramites y exigencias legales correspondientes.

Es el caso que es secreto a voces conocido por el pueblo de Jalpa de Méndez tabasco que morena ya realizo **la elección de candidato o representante a la diputación local, proponiendo para candidata a diputada por el 17 distrito local a la maestra MARÍA FELIZ ÁLVAREZ GARCÍA**, quien también en el proceso electoral pasado fue nominada a esa representación saliendo triunfadora para la H. cámara de diputado del estado. Tabasco situación que me afecto a mis intereses personales ya que había hecho inversiones y lo deje pasar por creer que sería considerado, es por esa razón que recurro ante su señoría para hacerle el planteamiento y solicitar me brinden una atención de justicia como ustedes lo saben hacer.

5.- En esta tesitura es evidente que las autoridades señaladas como responsables vulneraron mis garantías individuales, porque no he sido tomado en cuenta para contender y participar en el proceso electoral 2024.

6.- Como los hechos narrados los considero violatorios de mi esfera de derechos fundamentales, me veo en la imperiosa necesidad de acudir al Juicio Constitucional haciendo valer los siguientes:

(...)

En efecto, Su Señoría podrá constatar que las responsables siguieron un procedimiento en el cual no se respetaron los principios de igualdad y/o equidad de género toda vez que han sido violentados mis derechos de participar para ocupar un cargo público.

Es decir, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento en el cual consta el hecho. Lo que se busca asegurar es que, no se tomaron en cuenta los principios de igualdad equidad e inclusión de género.

**1.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:** Con fundamento en los numerales 122, 123 fracción II, 124 fracción I y III, 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en Vigor, Solicito se me conceda la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto redamado a efecto de que las cosas se mantengan como hasta ahora, hasta en tanto este H. Tribunal Federal resuelva conforme a derecho proceda.”

(SIC)

**(Lo resaltado es énfasis propio)**

De lo transcrito, se obtiene que el motivo de la queja radica en que a juicio de la persona actora existe una posible vulneración a sus derechos humanos al pertenecer a la comunidad LGTBTTIQ+, puesto que, a su parecer, esa es la razón por la que se le negó participar en la contienda electoral al cargo de Diputado Local por el Distrito 17 correspondiente a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>3</sup>**.

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

**e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

**I.** Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

### **MARCO JURÍDICO**

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

Dicho lo anterior, también es importante señalar que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2°, 4°, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General de la República, a fin de incorporar como principio y mandato constitucional la paridad de género en el orden jurídico mexicano. A esta reforma se le conoció, coloquialmente, como “Paridad en todo”.

En esa reforma se reconoció como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, lo que quedó establecido en el artículo 35, fracción II del texto constitucional.

Adicionalmente, en el artículo 41 de la Constitución federal, también se incluyó, dentro de su párrafo tercero, base I, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como obligación el garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La Sala Superior ha considerado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, tal como lo establece la jurisprudencia 11/2018, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento



de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Establecido lo anterior, se considera que las disposiciones impugnadas no resultan una carga excesiva para los partidos porque dichas disposiciones no limitan en sí mismas el número de postulaciones de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable y tampoco reducen el número de postulaciones que podrán realizar los partidos, sino que únicamente les obligan a realizar dichas postulaciones de forma paritaria, lo cual es conforme con lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la materia.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene a **Ignacio Javier Vidal López** reclamando el derecho a participar en el proceso interno en el marco de la Convocatoria, y en aras de la suspensión del registro de la **C. María Félix Álvarez García** como candidata de este instituto político por el Distrito Local 17 del Estado de Tabasco.

En las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses.

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base

I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

Consideraciones que cobran relevancia al momento en que los partidos políticos dan cumplimiento a los parámetros de paridad en las postulaciones de candidaturas conforme a la normativa que regula el acceso a los cargos públicos a nivel estatal, en este caso a las diputaciones que integraran el Congreso del Estado de Tabasco, en específico lo relativo al Distrito 17, con cabecera en Jalpa, Tabasco.

En ese orden de ideas, se tiene que este partido político por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones determinó que en espacio de trato, se determinó que la postulación en la fórmula controvertida sería asignada al género mujer, sin que exista determinación o acuerdo por parte de la autoridad electoral de esa entidad que mandate de forma obligatoria la postulación de una persona que sea parte de un colectivo perteneciente a una acción afirmativa como sucede en el caso de la persona justiciable.

De ahí que, la parte actora no pueda alcanzar su pretensión desde la perspectiva de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, ya que, como se explicó, el distrito en controversia no esta sujeto a una postulación por acción afirmativa de manera vinculante.

**En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TAB-237/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Ignacio Javier Vidal López**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO